

EL ART. 31 Y LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

BERNARDO P. CARLINO

PONENCIA

La participación en Sociedades de Garantía Recíproca no debe computarse en las limitaciones del art. 31.

DESARROLLO

1. OBJETIVOS DE LA LEY 24.467

Tiene por objeto “promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes” (art. 1) para lo que *“Se facilitará el acceso de la pequeña y mediana empresa al crédito estableciéndose entre otras facilidades bonificaciones de la tasa de interés, ya sea mediante la creación de nuevos instrumentos o a través de la continuidad de los ya existentes”* (art. 3).

Especialmente bonificadas resultarían “...las PYMES nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Regiones en las que se registren tasas de crecimiento del PBI inferiores a la media nacional;
- b) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional.”

En toda la región NOA, tales características se vienen verificando permanentemente según las mediciones del INDEC de los últimos cinco años.

2. SOBRE LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS SGR

Para alguna doctrina, la regulación de las sociedades de garantía recíproca configura una realidad nueva del ordenamiento jurídico nacional que ha operado la creación de un subtipo en el universo de sujetos societarios¹ Para otros, la ley “...ha creado un nuevo tipo societario [...] que [...] aparece como autónomo respecto de los demás tipos societarios existentes.”²

El debate tiene que ver con las dificultades interpretativas que pueden resultar de la integración del régimen con las normas de la ley de sociedades, que se agudizan por haberse regulado la aplicación de esta última en base a dos órdenes de remisiones.

Enseña Alegría que la ley de sociedades comerciales ha introducido la posibilidad de aplicación de reglas diferenciales en los llamados subtipos, como una especie dentro del tipo determinado, distinta de la mera remisión de normas correspondientes a otro tipo societario, ya que la subtipicidad sólo se presenta cuando, dentro del género identificado por el tipo, se distinguen internamente situaciones específicas que imponen una regulación diferenciada sin salir de él³.

Cualquiera se la posición que se adopte, resulta indiferente para el sentido de nuestra ponencia por cuanto el art. 31 LSC tal como está redactado comprendería a las SGR (“*Ninguna sociedad [...] puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades...*”).

3. OBJETIVOS DEL ART. 31 LSC

Esta norma no ha sido modificada desde su sanción dentro de la ley 19.550, por lo que mantienen vigencia los argumentos de su Expo-

¹ MARSILI, M. C., Régimen de tipos y subtipos. El caso de la ley 24.467, VII Congreso, Tomo I, pg. 148

² ISASMENDI, Armando J., Comentarios sobre algunos aspectos de las sociedades de garantía recíproca en Argentina (La Ley, T. 1966-D Sec. Doctrina).

³ Citado por MARSILI en nota 1, pág. 150.

sición de Motivos (Sección V, 4): *“Los arts. 31, 32 y 33 del proyecto encaran, por primera vez en nuestro ordenamiento legal, la delicada cuestión de las participaciones recíprocas y de las sociedades controladas y vinculadas”*.

“En primer término hay que tener en consideración que el objeto social constituye el medio convenido para lograr el cumplimiento de las actividades económicas a que el ente está destinado...”; “...el art. 31 establece una pauta de incapacidad para tomar o mantener participación en otras sociedades fundada, precisamente, en el objeto.”

Resaltamos el texto para dejar claro el interés del legislador, que más adelante se redondea cuando se justifica el límite *“... en atención a que las participaciones que lo excedan importarían una deformación de las actividades que realmente deberían cumplirse en consonancia con un objeto no exclusivamente financiero o de inversión”*.

Léase: que la norma prioriza el objeto social como medio para lograr la finalidad buscada por la sociedad y en defensa de esta concepción limita las inversiones en otra u otras sociedades.

4. OBJETIVOS DE LAS SGR

Las Sociedades de Garantía Recíproca se crean con el objeto de facilitar a las PYMES el acceso al crédito (art. 32) utilizando el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la ley (art. 33).

El capital social esta integrado por los aportes de los socios y representado por acciones ordinarias nominativas de igual valor y número de votos (art. 45) y actualmente significa para los socios partícipes dos mil pesos, que deberán ser integrados en efectivo, como mínimo en un cincuenta por ciento (50 %) al momento de la suscripción y el remanente también en efectivo en el plazo máximo de un (1) año a contar de esa fecha, resultando la integración total condición necesaria para que el socio partícipe pueda contratar garantías recíprocas (art. 50).

5. LA REALIDAD PATRIMONIAL DE LA PYME

No resulta aventurado asumir que en la realidad económica del país, una gran mayoría de PyMEs constituidas como sociedades presentan patrimonios apenas positivos en sus Balances de ejercicio, por el arrastre de condiciones adversas que las aquejan hace años.

En tal contexto es altamente probable que la inversión necesaria

para integrar el capital mínimo de una SGR, algo más de mil pesos en promedio a la fecha, exceda frecuentemente los límites previstos en el art. 31 LSC máxime si operan en escenarios de tasas de crecimiento y desempleo citadas en 1 “como especialmente bonificables.”

6. ARMONIZACIÓN DE INTERPRETACIONES

De lo que se sigue que en tales casos, de observarse literalmente el contenido del art. 31 LSC se las privaría paradójicamente de uno de los medios para cumplir el objeto, protegido en la Exposición de Motivos, cual es el acceso al crédito, priorizado en la ley 24.467.

Integrando los objetivos de ambas leyes, resulta congruente con sus espíritus y beneficioso al interés general interpretar que las inversiones en sociedades de garantía recíproca no deben computarse dentro del art. 31 de la LSC, en razón de resultar necesarias a la consecución del objeto social por su carácter de facilitadoras y vitales para el acceso al crédito y por la economía de costos que persiguen.